

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3091.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24 Noviembre.

Núm. 849

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.-Empadronamientos.—Consignada en la ley municipal título 1.º capítulo 3.º la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de formar el padron de todos los habitantes, renovándolo por quinquenios y rectificándolo anualmente durante el mes de Diciembre, y deseando que la ley sea respetada y cumplida en todas sus partes, tanto en las que se refieren al orden administrativo, cuanto al político puesto que el padron es un documento público y fehaciente que sirve de base para la formación de las listas electorales; he dispuesto llamar la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de los preceptos de la ley de 2 de Octubre de 1877 en sus artículos 17 al 23 encargando á los mismos procedan á la rectificación preceptuada, manifestándome á vuelta de correo el enterado de la presente circular.

La falta de cumplimiento en tan importante servicio será castigada por mi autoridad con todo el rigor de la ley.

Palma 26 Noviembre 1886

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 850

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Interino para la recaudación de Contribuciones é Impuestos de esta localidad.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Administración de Contribuciones, en virtud de certificación espedita por esta recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el artículo 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al 2.º trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 p^s sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se espeditá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Asi lo mando y firmo poniendo el sello de mi dependencia en Palma á 26 de Noviembre de 1886. —El Administrador Semir.—Hay un sello.

Asi pues en cumplimiento de lo que previene el referido artículo y en vir-

tud de la providencia que precede es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los espresados días, sino quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Palma 26 Noviembre de de 1886.—
El Agente Interino, G. Gelabert.

Núm. 851

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á publica subasta voluntaria por término de treinta días, una finca llamada Son Peroy sita en el término municipal de la villa de Sóller consistente en tierra olivar, de extensión de quinientas sesenta y nueve áreas trece centiáreas ó lo que fuere, lindante por Norte con la finca llamada «L' Heretat» de Doña Luisa Castañer y Morey, por Sur con tierras de Francisca Pastor y de Esperanza Trias, por Este con el antiguo camino de Castelló y por el Oeste con tierra de herederos de D. Mariano Villalonga: sobre la finca que se vende se constituyó la sevidumbre de senda á favor de la llamada «Le Heretat» para ir á esta desde el espresado camino de Castelló: queda justipreciada por los peritos nombrados al efecto en la cantidad de veinte y dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas; es propia de la menor D.ª Brigida Castañer y Morey, á instancia de la cual representada por su marido D. Gerónimo Estades y Llabrés se vende y queda señalado para su remate el día veinte y nueve de Diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que la subasta se verifica bajo las condiciones siguientes.

Primera: No será admitida postu-

ra alguna que no cubra el valor de veinte y dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas dado por los peritos á dicha finca.

Segunda: Los capitales de los censos á que acaso esté efecta dicha finca se graduarán al seis por ciento si se tratase de censos prestaderos á particulares y al tipo de redención si fueren censos sugetos á las leyes de desamortización.

Tercera: Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de la espresada finca segun resulta inscrita en el Registro de la propiedad, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Cuarta: Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca. Celebrado el remate se devolverán las cantidades consignadas á sus respectivos dueños escepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Quinta: Los gastos del remate, otorgación de escritura, alodio, impuesto de traslación de bienes, inscripción en el Registro y todos los demás que por el traspaso se ocasionen, serán de cargo del comprador: pues asi queda mandado en providencia de diez y nueve del actual dada á instancia del espresado marido de D.ª Brigida Castañer en los autos de jurisdicción voluntaria, sobre venta de bienes de menores.

Dado en Palma á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Enrique Bonet.

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Antonio Más y Amengual como marido de Francisca Fiol y Salvá y otros contra D. Antonio Mendivil y Borreguero, vecino de esta ciudad, sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la siguiente finca:

El predio denominado «Son Mendivil» propiedad del ejecutado, sito en el término municipal de Llummayor, de estension doscientas veinte y seis cuarteradas, con casa rustica y urbana; linda al Norte con tierras remanentes del mismo predio y con establecimientos de Galdent; al Este con establecimientos del mismo predio de la comuna de Algaida y con carretera de Llummayor que conduce á Palma; al Sur con tierras de Catalina Torrens y al Oeste con el predio Son Garcia de Sáujup justipreciado en ciento cincuenta mil pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el dia veinte y dos de Diciembre próximo á las once de su mañana; que todo postor deberá consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio deducida baja del veinte y cinco por ciento del valor de dicho justiprecio, con cuya baja se saca á pública subasta el indicado predio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiere adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma veinte Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 853

En virtud del presente edicto se hace saber á los dueños de maderas para aserrar que los tuvieron para este objeto en la fábrica de la calle de Bobians de esta ciudad en la noche en que en la misma aconteció un incendio, que por el art. 109 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal tiene derecho para mostrarse para en la causa que está en tramitacion con motivo de dicho siniestro, y por tanto lo verificarán compareciendo en este Juzgado en el preciso término de quinto día á contar desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y no verificándolo se entenderá que renuncian á dicho derecho y á la restitution ó indemnizacion que acaso pudiera corresponderles.

Palma veinte y dos Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Núm. 854

JUZGADO MUNICIPAL de Manacor.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, segun asi lo participa el Sr. Juez de primera instancia de este partido en comunicacion de esta misma fecha, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla presenten sus instancias documentadas dentro el plazo de quince dias á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Manacor veinte y cuatro Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan B. Bosch.

Núm. 855

Don Jenaro Jaspe y Moscoso, Alférez de Navio del Cuerpo General de la Armada, y Juez Fiscal de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de este Departamento en veinticuatro del mes de Octubre del presente año, el Marinero de segunda clase del Depósito de la Fragata Almansa Juan Andrés Romer de la Iglesia, á quien estoy procesando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que la Reima Regente (q. D. g.) concede á los oficiales del Ejército y Armada, por el presente primer Edicto, llamo, cito emplazo al expresado Juan Andrés Romer de la Iglesia, para que en el plazo de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente personalmente á dar sus descargos, en la Fragata Almansa ó en el Cuartel de Marineria del Departamento de Ferrol, y de nó verificar su presentacion en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se le seteniará en rebeldia sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo Ferrol 20 de Noviembre de 1886.—V. B. El Fiscal, Jenaro Jaspe.—El escribano, Francisco Camba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 17 de Abril de 1867, y las Reales órdenes que se dictaron para su aplicacion, establecieron las Direcciones de Sanidad marítima, clasificaron los distintos puertos habilitados de la Peninsula é islas adyacentes, fijaron reglas para la provision de las plazas, con el laudable propósito de constituir un Cuerpo perito, sin lastimar derechos adquiridos, y, además determinaron las facultades y deberes de los nuevos empleados, señalando los uniformes é insignias que habian de usar en todos los actos del servicio.

Las dificultades con que lucha toda nueva organizacion impidieron que tuvieran cabal cumplimiento las disposiciones citadas; y si bien se organizaron las Direcciones de Sanidad de los puertos, no se publicó el Reglamento que hoy, como en 1867, sigue siendo una necesidad sentida, mas no satisfecha. No teniendo los nombramientos por base la suficiencia demostrada ó cualidades probadas, ningún

derecho á la inamovilidad concedian; y como consecuencia fueron incesantes las variaciones allí donde la estabilidad debe ser ley, si se quiere que las Direcciones de Sanidad marítima y los lazaretos sean barreras levantadas á las enfermedades contagiosas en vez de portillos abiertos á su propagacion.

La legislacion reglamentaria formada á medida que se presentaban casos tan múltiples como diferentes, constituye un modo de ser anómalo é incierto, que, sin ofrecer garantías á la salud pública, ocasiona á veces perjuicios y vejámenes al comercio, en desprestigio de nuestro prudente y racional sistema de defensa contra la importacion de los contagios.

Estas consideraciones, unidas al deplorable estado material, así como á la falta de régimen y disciplina en los lazaretos sùcios, defectos comprobados una vez más en la reciente visita girada por el Director general del ramo, imponen una reforma sólo complementaria de la que se inició en 1867, cuya necesidad reconoció la Real orden de 14 de Octubre de 1876; y al efecto, el Ministro que suscribe ha estudiado con el mayor detenimiento el proyecto que acompaña, cuya urgencia patentiza el peligro que existe en las costas, evidenciado por la historia de las epidemias que han afligido á España. En los diez primeros años de este siglo, la fiebre amarilla azota los puertos de Cádiz, Málaga, Sevilla, y luego diferentes pueblos de Andalucía. En 1821 penetra por Barcelona, y en 1870 entra de nuevo por aquel puerto. El primer caso de cólera que se registra en España ocurre en Enero de 1833 en Vigo, donde el lazareto debía ser barrera á toda epidemia. Un año después castiga á los puertos de Huelva, Ayamonte, Sevilla, y seguidamente á toda la Peninsula. Reprodúcese la invasion en 1854 y en 1856, y tambien es el anuncio de ella un caso ocurrido en Vigo en Noviembre de 1853. En Julio de 1865 penetra la epidemia por el puerto de Valencia y en Julio de 1884 por el de Alicante.

Por mucha que sea la oscuridad en que aun están envueltos el contagio y su desarrollo, basta admitirlos, aunque sea en grado mínimo, para demostrar la facilidad con que un buque se constituye en foco de infeccion y reconocer la necesidad de acudir con energía á la defensa de los pueblos del litoral. Para lograrlo se exigen por el presente decreto circunstancias y requisitos al personal facultativo y administrativo con el objetó de que se atienda mejor á los diferentes servicios que ha de prestar la policia sanitaria de nuestros puertos: y á fin de que tenga mayor estímulo y celo en el cumplimiento de sus deberes, se fijan condiciones de estabilidad en los cargos, limitando la facultad de su remosion á los casos de falta probada en el oportuno expediente.

En los nombramientos se atienden los méritos justificados por la práctica y el buen desempeño de los cargos, á la par que las aptitudes y especiales conocimientos que este importantísimo servicio reclama; se facilita el ingreso á los empleados de Sanidad marítima, así activos como cesantes, á los Médicos de la Armada y á todo el que, sin haber desempeñado cargo en el Cuerpo, demuestre por medio de

concursos y exámenes sus méritos sobresalientes.

El conocimiento de los idiomas es indispensable á este personal de la Administracion, por ser el primero que entra en relacion con gentes que llegan á nuestros puertos de todos los países del globo; y por esto á los Directores, á los Médicos de visita de naves y á los Secretarios se les exige que hablen el francés como idioma mas generalizado; á los otros empleados se les admite como circunstancia recomendable y meritoria la posesion de cualquier lengua extranjera, y á los Intérpretes se les pide que hablen, cuando menos, tres idiomas.

La cualidad de médico que deben tener los Secretarios aumenta el número de los asignados á los lazaretos y puertos sin gravámen para el presupuesto, permitiendo la substitution de los Directores y Médicos de visita en casos de enfermedad, sin necesidad de acudir á los Honorarios Suplentes.

El doble carácter de Celadores que se da á los tripulantes de las falúas sanitarias asegura la vigilancia.

La aptitud para los oficios de frecuente aplicacion en los lazaretos que se pide para el desempeño de plazas de Celadores, Guardas fijos, así como á los Marineros, no solamente economizará multitud de gastos menores, sino que permitirá atender sin demora á las pequeñas reparaciones en los edificios y mobiliario, evitando muchas veces obras de consideracion y ahorrando grandes cantidades al Estado. Por este mayor trabajo que se impone á los Marineros, Guardas y Celadores, se les concede el derecho de nombrar suplentes cuando se inutilicen para el servicio.

La reforma se realiza obteniendo alguna economia. La cantidad consignada en Presupuesto es suficiente para aumentar los sueldos de algunos de los Médicos, Secretarios, Intérpretes y Auxiliares; mejora que se alcanza suprimiendo personal inútil y cortando el abuso de los agregados.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen emitido por el Real Consejo de Sanidad, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

En atencion á lo que, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresar probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los Artículos correspondientes.

Art. 2.º Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases;

1.ª Son de primera clase: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las Direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

2.ª Son de segunda clase: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

3.ª Son de tercera clase: Aguilas, Algeciras, Aviles, Carril, Ceuta, Dénia, Garrucha, Las Palmas, Mahón, Navia, Pasajes, San Sebastian, Santa Cruz de Tenerife, Torreveja, Villanueva y Geltrú.

4.ª Son de cuarta clase: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lazarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castro, Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabia, Gandia, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Lueca, Llanes, Marbella, Marín, Masnón, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa Maria, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Estéban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Art. 3.º Quedan aprobadas las adjuntas plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

Art. 4.º Los Directores y Secretarios de lazaretos y de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, deberán ser médicos.

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán médicos ó farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 5.º Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de visita de naves, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos súcios. Esta fianza será del doble del sueldo señalado á la plaza, y se constituirá en metálico, en billetes del Banco de España ó en papel del Estado, al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe el depósito.

Art. 6.º Las categorías de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado según el sueldo que se les asigne.

Art. 7.º Cuando vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la Gaceta y BOLETINES OFICIALES, para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual categoría ó los de la categoría inferior inmediata, que lleven en ésta dos años. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á la plaza de Secretarios.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante. Si no hubiere empleado para llenarla, la Direccion del ramo la proveerá interinamente en persona que reúna las condiciones más esenciales

entre las exigidas para obtener la plaza en propiedad.

Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiere publicado en la Gaceta el anuncio para la provision de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó en el segundo caso.

Art. 9.º Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo al art. 7.º y se proveerán interinamente en caso necesario, con sujeción al artículo 8.º

Art. 10. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 1.º previas las convocatorias y anuncios que publicará la Direccion general en la Gaceta y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Art. 11. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de visita de naves y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable: ser español y llevar cinco años de Antigüedad en la profesion, probada con la fecha del título.

Art. 12. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 13. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Direccion de Beneficencia y Sanidad.

Art. 14. El ministro de la Gobernacion, oyendo al Real Consejo de Sanidad, formulará y publicará los programas para los ejercicios de ingreso.

Art. 15. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernacion, y lo compondrán dos Consejeros de Sanidad, uno médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Corte; el Jefe de la Seccion de Sanidad marítima y un funcionario de la Direccion del ramo de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 16. El Tribunal de ejercicio actuará en los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, siempre que hubiere vacantes; y formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las categorías de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes, y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicio.

Art. 17. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los del grupo que corresponda á la categoría de la plaza. Sólo podrán ser nombrados los del grupo inmediato inferior en el caso de no haber personal para todas las vacantes. Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado. En igualdad de circunstancias serán preferidos;

1.º Los que hayan practicado la medicina sirviendo en la Marina de

guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

2.º Los que hayan ejercido en poblacion epidemiada ó en lazaretos en cuyos establecimientos ó en los buques de las respectivas consignas hayan asistido casos de cualquiera de dichas enfermedades.

3.º Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiologia ó Higiene pública en general.

4.º Los que posean además del francés otro idioma vivo.

Art. 18. La separacion de los empleados de este Cuerpo sólo podrá efectuarse mediante la instruccion del oportuno expediente por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad. Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 19. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 20. Los Celadores, Guardas fijos y Marineros que por edad ó enfermedad se imposibiliten para el servicio tendrán derecho á designar un sustituto con la aprobacion interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Direccion general. Si el sustituto reúne las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 21. Los destinos de sueldo menor de 1.500 pesetas serán conferidos por la Direccion general del ramo. Los nombramientos de Celadores, Guardas fijos y Marineros deberán recaer en individuos mayores de veinte años y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley del 10 de Julio de 1885 sobre provision de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército é Infantería de Marina.

Art. 22. Los nombramientos á que se refiere el art. anterior, así como los de Auxiliares de mayor sueldo, producirán los derechos que consigna el art. 18 cuando despues de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud, prueben: los Auxiliares y Escribientes, que escriben con correccion y claridad, nociones de legislacion sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho formando un expediente y posesion de un idioma extranjero; y los Patrones, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablan un idioma extranjero.

Art. 23. Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Direccion general, la que previora los informes del Director del lazareto ó puerto respecto á su aptitud y comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reúna el Tribunal examinador, compuesto de un Catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental, y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil. Las actas de los exámenes, con las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Re-

probado, serán firmadas por todos los examinadores y remitidas á la Direccion general por conducto del Gobernador.

Art. 24. Cuando se suprimiere una plaza ocupada por alguno de los empleados facultativo ó subalterno, se declarará á éste excedente, conservando en el escalafón el número que le correspondiera. Tendrá además derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso y de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de igual categoría que la que desempeñó. El personal de Patrones y Marineros que quedase excedente por consecuencia de la transformacion de las falúas ordinarias en falúas de vapor, ó por cualquiera otra reforma en el servicio, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes que ocurran siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Médicos de lazaretos y los de las Direcciones sanitarias de los puertos, así activos como cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho, sin los ejercicios indicados, á plazas de categoría igual á la que durante mayor tiempo hubiesen desempeñado, y á la superior si en aquélla tuvieran dos años de antigüedad, siempre que cuenten ocho de servicio en Sanidad marítima y posean el idioma francés.

2.ª El mismo derecho que se concede por la disposicion primera tendrán los Médicos de Sanidad marítima activos ó cesantes sin nota desfavorable que, sin contar el tiempo de servicios en ella fijado, lleven cinco años de antigüedad en la profesion, probados con la fecha del título, posean el francés y además reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber servido en la Marina de guerra ó en la mercante de altura, ó haber ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Segunda. Haber ejercido en poblaciones epidemiadas.

Tercera. Tener prestados cuatro años de servicio en establecimientos públicos de Beneficencia.

Cuarta. Haber desempeñado alguna comision médica en uno ó varios puntos epidemiados de cualquiera de dichas enfermedades.

Quinta. Acreditar servicios durante un periodo cuarentenario en un lazareto, en cuyo establecimiento ó en los buques de las respectivas consignas hayan existido casos de cólera ó fiebre amarilla.

Sexta. Haber publicado obras relativas á Epidemiologia é Higiene pública en general.

Séptima. Poseer, además del francés, otra lengua viva, prefiriendo el inglés ó el alemán.

3.ª Tendrán derecho también á plaza de categoría igual á la obtenida, conforme se expresa en la disposicion primera respecto á los empleados Médicos: los Secretarios de primera, segunda y tercera clase empleados ó cesantes sin nota desfavorable, que siendo médicos y poseyendo el francés cuenten de servicio: seis años los de Direcciones

de primera; cuatro los de segunda, y tres los de tercera;

Los Secretarios de cuarta clase en activo servicio ó cesantes que siendo médicos ó farmacéuticos y poseyendo el francés lleven dos años en el empleo. También tendrán el mismo derecho á plazas de categoría igual á la que posean ó hubiesen desempeñado los Secretarios activos ó cesantes de todas las clases que, aunque no tengan título de Médico ni de Farmacéutico hubiesen ocupado dicho cargo por espacio de más de ocho años sin nota desfavorable.

4.ª Serán confirmados en sus plazas los Intérpretes activos y nombrados para las que les correspondan los cesantes que acrediten poseer el francés, el inglés y otro idioma.

5.ª Dará preferencia para el empleo y para la designación del punto el mayor número de idiomas que posea el funcionario.

6.ª Los Conserjes que hablen un idioma extranjero serán confirmados en sus plazas.

7.ª Los Oficiales Auxiliares y Escribientes activos ó cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho á ocupar plaza de su clase, siempre que acrediten cuatro años en Sanidad marítima, ó sin contar este tiempo hablen un idioma extranjero y escriban correctamente y con claridad. Los Secretarios activos ó cesantes que no reúnan las condiciones necesarias para ser confirmados en sus puestos podrán obtener plazas de Oficiales Auxiliares ó Escribientes si tuvieran las que á éstos se exigen.

8.ª Igual derecho á destino tendrán los Celadores activos ó cesantes, y los Guardas fijos y Porteros que lleven cuatro años de servicios en Sanidad marítima sin nota desfavorable, ó que sabiendo leer y escribir hablen un idioma extranjero. Además de estas circunstancias, á los Celadores y Guardas fijos de los lazaretos se les exigirá que hayan ejercido ó tengan aptitud para ejercer algunos de los oficios de albañilería, carpintería, ebanistería, cerajería, jardinería, ú otro análogo.

9.ª Obtendrán empleo los Patronos y Marineros activos ó cesantes que prueben haber servido tres años en Sanidad marítima y sepan leer y escribir, y los que sin contar este tiempo de servicio hablen un idioma extranjero. Además deberán ser licenciados de la Marina de guerra con buena nota. Los marineros de los lazaretos habrán de tener aptitud para alguno de los oficios citados en la disposición anterior.

10. Dentro de los tres meses siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este decreto, los empleados activos y cesantes que aspiren al ingreso en el Cuerpo remitirán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad solicitud documentada con cuantos justificantes acrediten las condiciones y circunstancias en que se hallen los interesados. Los Médicos y Farmacéuticos acompañarán copia del título profesional, certificada por el Secretario de la Universidad en que se hubiese expedido ó por Notario. Las demás circunstancias pueden acreditarse por medio de copias compulsadas con los originales y certificadas por los Secretarios de

los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los aspirantes.

11. La Dirección general del ramo clasificará las instancias recibidas y publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el término de quince días, contados desde el en que espire el plazo de admisión de solicitudes, la relación numerada de aspirantes que llenen las condiciones exigidas. Por la exclusión de la relación numerada ó por perjuicio en cuanto al lugar que en ellas se les fije, podrán los aspirantes ejercitar, en término de diez días, recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

12. Para que los aspirantes acrediten el conocimiento de idiomas, se constituirá en cada capital de provincia un Tribunal presidido por el Director del Instituto oficial de segunda enseñanza ó por el Catedrático en quien éste delegue, de cuyo Tribunal formarán parte los Catedráticos de idiomas del establecimiento y dos personas peritas designadas por el Gobernador, actuando como Secretario el Catedrático más joven.

13. Los exámenes serán prácticos, consistiendo en traducir sin preparación, y en diálogos que establecerán los Jueces con los examinados. Terminados los ejercicios, el Tribunal censurará los de cada examinando en los respectivos idiomas y empleará al efecto las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Reprobado. Las actas serán firmadas por todos los individuos del Tribunal antes de salir del recinto, inmediatamente después del último ejercicio, y se enviarán al Gobernador, quien por el primer correo las elevará á la Dirección general.

14. Los empleados activos y cesantes que soliciten exámen deberán presentarse ante el Tribunal de la provincia donde tengan su residencia. Esta circunstancia se hará constar por medio de certificado expedido por el Alcalde correspondiente, cuyo certificado se entregará al Secretario del Tribunal.

15. Reunidas en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad todas las actas de los exámenes y previo informe del Real Consejo de Sanidad, se publicarán en la *Gaceta* los nombres de los agraciados, los cargos que se les confieran, sus circunstancias y las calificaciones obtenidas.

16. Decretado el ingreso en el Cuerpo de todos los aspirantes que hayan sido admitidos, se formarán los escalafones, y previo informe del Real Consejo de Sanidad, se harán los nombramientos definitivos para cubrir las plantillas, procediendo en cada categoría por el orden de mayor á menor antigüedad.

17. Al mismo tiempo que se hagan los nombramientos se pondrán en vigor las nuevas plantillas, continuando mientras tanto las actuales.

18. Las plazas que no hubiesen sido provistas definitivamente con arreglo á las disposiciones transitorias de este decreto se proveerán mediante ejercicios, con sujeción á los artículos 1.º y 10.

19. El Ministro de la Gobernación, con audiencia de los Consejos de Sanidad y de Estado, publicará con la brevedad posible los reglamentos de puertos y lazaretos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de 1886.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación.

Fernando de León y Castillo.

Plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

DIRECCIONES DE PRIMERA CLASE

Barcelona, Cádiz y Valencia.

Un Director-Médico de visita de naves.	3000
Un Secretario-Médico.	2000
Un Médico de bahía.	1500
Dos Médicos suplentes.	"
Un Intérprete.	1500
Un Oficial de Secretaría.	1500
Un Auxiliar-Escribiente.	1250
Cuatro Celadores-Escribientes, á 1.000.	4000
Un Patrón de falúa-Celador.	1000
Ocho Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	7000

Tres Direcciones, á. . . 22750 68250

Bilbao, Coruña, Málaga y Santander.

Un Director-Médico de visita de naves.	3000
Un Secretario-Médico.	2000
Dos Médicos suplentes.	"
Un Oficial de Secretaría.	1500
Un Intérprete.	1250
Un Auxiliar-Escribiente.	1000
Tres Celadores-Escribientes, á 1000.	3000
Un Patrón de falúa-Celador.	1000
Seis Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	5250

Cuatro Direcciones, á. . . 18000 72000

Cartagena.

Un Director-Médico de visita de naves.	3000
Un Secretario-Médico.	2000
Dos Médicos suplentes.	"
Un Intérprete.	1250
Un Auxiliar-Escribiente.	1250
Dos Celadores-Escribientes, á 1000.	2000
Un Patrón de falúa-Celador.	1000
Ocho Marineros - Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	7000

17500

Alicante y Tarragona.

Un Director-Médico de visita de naves.	3000
Un Secretario-Médico.	2000
Dos Médicos suplentes.	"
Un Intérprete.	1250
Un Auxiliar-Escribiente.	1250
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000.	2000
Un Patrón de falúa-Celador.	1000
Cuatro Marineros Celadores -Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	3500

Dos Direcciones, á. . . 14000 28000

DIRECCIONES DE SEGUNDA CLASE

Almería Huelva y Vigo.

Un Director-Médico de visita de naves.	2000
Un Secretario-Médico.	1500
Un Médico suplente.	"
Un Intérprete.	1000
Un Auxiliar-Escribiente.	1250
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000.	2000
Un Patrón de falúa-Celador.	1000
Seis Marineros - Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	5250

Tres Direcciones, á. . . 14000 42000

Palma de Mallorca y Sevilla.

Un Director-Médico de visita de naves.	2000
Un Secretario-Médico.	1500
Un Médico suplente.	"
Un Auxiliar-Escribiente.	1250
Un Intérprete.	1000
Un Celador-Escribiente.	1000
Un Patrón de falúa-Celador.	1000
Cuatro Marineros-Celadores -Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	3500

Dos Direcciones, á. . . 11250 22500

Bonanza y Gijón.

Un Director-Médico de visita de naves.	2000
Un Secretario-Médico.	1500
Un Médico suplente.	"
Un Intérprete.	1000
Un Celador-Escribiente.	1000
Un Patrón de falúa-Celador.	1000
Cuatro Marineros-Celadores -Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	3500

Dos Direcciones, á. . . 10000 20000

DIRECCIONES DE TERCERA CLASE

Mahon y Santa Cruz de Tenerife.

Un Director-Médico de visita de naves.	1500
Un Secretario-Médico.	1250
Un Médico suplente.	"
Un Intérprete.	1000
Un Celador-Escribiente.	1000
Un Patrón de falúa-Celador.	1000
Seis Marineros - Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	5250

Dos Direcciones, á. . . 11000 22000

Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Navia Pasajes, San Sebastian, Torreveja y Villanueva y Geltrú.

Un Director-Médico de visita de naves.	1500
Un Secretario-Médico.	1250
Un Médico suplente.	"
Un Intérprete.	1000
Un Celador-Escribiente.	1000
Un Patrón de falúa-Celador.	1000
Cuatro Marineros Celadores -Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	3500

Trece Direcciones, á. . . 9250 120250

DIRECCIONES DE CUARTA CLASE

Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayora, Benicarló, Bermeol, Blanes, Berriana, Cadaquès, Castellón, Castro Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandia, Ibiza, Isla Cristina, Javea, Laredo, Luarca, Llanes, Marbella, Marina Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamos, Puerto de la Selva, Puerto de Santa Maria, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Felix de Guisols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaros, Vivero y Zumaya.

Un Director-Médico de visita de naves.	1250
Un Secretario-Celador.	1000

Importan las 63 Direcciones á 2250 141750

LAZARETOS SUCIOS

Mahon Pedrosa y San Simón

Un Director-Médico de visita de naves.	3000
Un Secretario-Médico.	2000
Un Médico de consigna.	2000

Dos id. suplentes.
Un Auxiliar de Secretaría
Intérprete.	..	1500
Un Capellán.	..	1250
Un Auxiliar-Escribiente.	..	1250
Un Conserje con fianza, jefe de Celadores, con 500 pesetas de gratificación y 1500 de sueldo.	..	2000
Un Celador-jardinero.	..	1000
Tres Celadores-operarios.	..	3000
Un Portero.	..	1000
Un Patrón-Celador de bahía	..	1000
Seis Marineros-Celadores de bahía-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.	..	5750
Tres lazaretos, á.		24250 72750
TOTAL.		627000

Madrid 16 de Noviembre de 1886.-León y Castillo.

(Gaceta 17 Noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: Al someter mi digno antecesor á la aprobacion de V. M. el Real decreto de 10 de Mayo último dirigido á realizar la emision de nuevos billetes hipotecarios de la isla de Cuba, con el fin de unificar la Deuda que sobre la misma pesa, y disminuir el costo anual de su servicio; de conformidad con la autorizacion concedida al efecto por la ley de 25 de Julio de 1884, hizo de la manera más precisa y elocuente la reseña de la situacion económica de aquella Antilla, de los elementos con que podía contarse para afirmar su crédito y garantizar el pago de sus obligaciones y de los medios con que el Gobierno había contado para asegurar una operacion reconocida como necesaria por la citada ley, y que si por circunstancias especiales de la época en que fué autorizada y sucesos posteriores no había podido realizarse, se imponía ya como imprescindible si había de conseguirse el objeto propuesto de alcanzar la nivelacion de los presupuestos sin exigir más que lo absolutamente indispensable á la riqueza de aquellas provincias, que por causas de todos conocidas atraviesan un período de verdadera crisis económica.

Por el citado Real decreto se dispuso que, pasados los tres meses de realizada la suscripcion de los 340.000 billetes hipotecarios, cuyo producto se destinaba á saldar la Deuda flotante y los descubiertos de Presupuestos, se llevase á cabo la conversion de las Deudas de 1878, 1880 y 1882, destinando á este fin los 300 mil billetes restantes de la emision; y para cumplir este precepto, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha hecho un detenido estudio de la índole, importancia y situacion de cada una de estas Deudas, así como de las vicisitudes por que han pasado desde su creacion, y ha procurado con vista de ello y de la suma disponible para convertir las, ajustar las equivalencias de forma que queden conciliados los intereses de los acreedores con los de la Hacienda de una manera equitativa.

Si la operacion respondiera simplemente á buscar por medio de la unificacion del valor representativo de las Deudas una mayor facilidad en su servicio y en su contratacion, compren-

de el Ministro que suscribe que la conversion debería llevarse á cabo, ofreciendo estímulos á los tenedores de los efectos convertibles, en compensacion de las molestias que habían de experimentar; pero como es otro el móvil de esta operacion, como obliga á ella la necesidad de asegurar el cumplimiento de los compromisos contraídos por la Nacion, proporcionando al Tesoro de la isla de Cuba medios de solvencia para cubrir todas sus obligaciones, forzoso es ajustar el canje de forma que, sin causar perjuicios á los acreedores, antes bien manteniendoles en toda su integridad el capital efectivo que representan sus créditos, puedan venir á convertirlos en los nuevos valores que, ya por el fin para que se crearon, ya por las garantías que ofrecen, han sido acogidos con aprecio por el público desde el momento en que fueron puestos en circulacion.

Atendidas estas consideraciones el Ministro de Ultramar ha formado sus cálculos, teniendo además en cuenta que si alguno de los valores llamados á la conversion ha experimentado alza en su precio después del decreto de diez de Mayo, buena parte de esta mejora es debida á las garantías que en el mismo decreto se consignan para los acreedores al Tesoro de la isla de Cuba, y por tanto que á ese mismo Tesoro debe alcanzar una parte del beneficio.

Para llevar á cabo la conversion de modo que pudiera ser un hecho consumado en el más breve plazo posible, ha procurado consultar á los acreedores por cada una de las Deudas para llegar á una avenencia que garantice el éxito inmediato de la operacion.

Pero como la falta de conformidad de algunos no pueda ser un obstáculo para cumplir el precepto legal, y como la equidad con que se han estimado por el Gobierno los valores canjeables es una garantía de la conversion, por estar dentro de los límites á que en justicia pueden aspirar los acreedores, y de los fijados en el decreto de 10 de Mayo para realizar la operacion autorizada por la ley de 25 de Julio de 1884 y de 5 de Agosto último, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, fijando la forma y bases á que ha de ajustarse la conversion.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Mayo último, se procederá desde luego á la conversion de los valores representativos de las Deudas de la isla de Cuba creadas en 1878, 1880 y 1882, en billetes hipotecarios de la emision que autoriza el art. 1.º del mismo decreto.

Art. 2.º La conversion se hará estimando unos y otros valores por el nominal que representan á los tipos siguientes:

Las obligaciones de Aduanas de la Isla de Cuba de 1878, al tipo de 106 en los nuevos billetes por 100.

Los billetes hipotecarios de 1880, al de 104 por 100.

Las anualidades de 1882, al de un billete por cada anualidad y tres octavos. Los títulos de Deuda amortizable al 1 por 100 y 3 de interés, á un billete por 275 pesos nominales.

El Gobierno se reserva fijar el tipo de conversion de la Deuda de 3 por 100 de interés y 2 por 100 de amortizacion luego que se hallen ultimadas las liquidaciones de los créditos convertibles en esta clase de Deuda.

Para estimar el valor de las anualidades se tendrá en cuenta el sistema seguido para su contratacion en la Bolsa de Madrid, que consiste en fijar como base de cambio la suma de los cupones unidos á cada lámina.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Diciembre inmediato podrán los tenedores de estos efectos presentarlos para su canje debidamente facturados en los puntos siguientes:

Las obligaciones de Aduanas de 1878 y los billetes hipotecarios de 1880, en las casas de banca ó establecimientos de crédito que de acuerdo con el Ministro de Ultramar, designe el Banco Hispano Colonial de Barcelona en Madrid y París, y en las capitales de provincias donde sea necesario.

Las anualidades de 1882 en la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y en las Secciones de París y Lóndres de la Comision general de Hacienda en el extranjero.

Los títulos de 3 por 100 de interés y 1 de amortizacion en la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Las dependencias encargadas del recibo y canje de valores expedirán á favor de los presentadores, al hacerles la entrega de los nuevos títulos, certificado del residuo que representen las fracciones que resulten de la conversion, los cuales no darán derecho al abono de intereses interin no se conviertan en títulos.

En las conversiones que se hagan de estos residuos no se expedirán nuevos certificados, por lo que los interesados procurarán ajustarlos al valor de los billetes, pues de otro modo se entenderá que renuncian á favor del Estado las fracciones que resulten.

Art. 6.º Los billetes hipotecarios que se entreguen llevarán cortado el cupón de 1.º de Enero inmediato, admitiéndose sin éste los valores que en la misma fecha tengan vencimiento de interés. Respecto de los títulos del 3 por 100, será abonado en metálico, al hacer la entrega de los nuevos valores, el medio por 100 que corresponde á la mitad del cuatrimestre que vence en 1.º de Marzo de 1887.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá respecto de los valores cuya conversion se solicite antes de 1.º de Enero inmediato, pues en otro caso habrá de hacerse el canje sin el cupón del billete hipotecario, equivalente al cobrado en el valor canjeable, ajustándose la apreciacion de las anualidades á los cupones que tengan unidos.

Art. 8.º Los tenedores de las Deudas de 1882 que soliciten la conversion antes de 1.º de Enero próximo en la Península y antes del 18 del

mismo mes en la isla de Cuba, obtendrán una bonificacion que consistirá en abonar un billete hipotecario por cada anualidad y un tercio de otra, y un billete por 262 pesos y medio nominales de 3 por 100.

Art. 9.º El plazo para solicitar la conversion concluirá el día 20 de Febrero de 1887, para los tenedores residentes en Europa, y el día 8 de Marzo para los que residan en América.

Luego que se conozca el resultado de esta operacion, el Gobierno someterá á las Cortes el oportuno proyecto de ley, á fin de determinar la forma en que dentro de la cifra consignada en los presupuestos deba atenderse al pago de los intereses y amortizacion de las Deudas no convertidas.

Art. 10.º Por el Ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones necesarias para la más rápida ejecucion de este servicio, de forma que sin prescindir de las formalidades indispensables de comprobacion y liquidacion pueda hacerse la entrega de los nuevos valores á los interesados en el plazo más breve posible, y se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 11 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reyno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designacion de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos se verificará con estricta sujecion á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125; en el concepto de que á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupcion al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcacion de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose tambien constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las refe-

ridas papeletas aquellos datos que la Comision encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Direccion general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con la anticipacion necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial Médico del Cuerpo con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los Cuerpos de la guarnicion ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medicion de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados con sujecion á lo dispuesto en el referido art. 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiere lugar á presumir que algún mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales Médicos ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiacion de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato, y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiendo que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los Cuerpos de su destino aquéllos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias; se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su utilidad ó inutilidad con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879, debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiacion, en la que constará el Cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo; en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los Cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto deben tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos Cuerpos, facilitándose á los que resulten inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares interin se les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Direccion general de Administracion militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del Cuerpo que pueda pasar la revista

á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujecion á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios con cargo al cap 4.º, art 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

8.º Si los mozos hubieren recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe por el Jefe de la Caja á los respectivos Comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10 Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujecion á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el artículo 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los Depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la eleccion para el ingreso en los Cuerpos armados los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14 Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los

Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de soldados sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario que acompaña á esta circular.

En el oficio de remision participarán que el sorteo se ha verificado sin reclamacion alguna, ó indicarán en otro caso las que se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relacion al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona, con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitan general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Por lo que respecta á este reemplazo, queda subsistente la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1885, que en copia se acompaña; en cuya virtud se dispensa de la presentacion personal para el ingreso en Caja á los mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos que en la misma disposicion se mencionan, procediéndose en este punto con arreglo á las prescripciones que establece la referida Real orden.

17. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

18. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles respectivas la insercion en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de la presente Real orden para que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de Noviembre de 1886.

CASTILLO

Señor.....

Zona militar de Núm.

REEMPLAZO DE 1886.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley y de los sorteados el día de Diciembre de dicho año.

	Núm.º
Comprendidos en el art. 30 de la ley.	»
Sorteados.	»

Suma. »

de Diciembre de 1886.

El Coronel Jefe de la zona,

Real orden circular que se cita.

Exmo. Sr.: Visto el art. 129 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio del corriente año relativo á la forma en que debe tener lugar la entrega en Caja de los mozos declara los soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los Depósitos:

Teniendo en cuenta que si bien el indicado artículo parece exigir por

punto general que los expresados mozos se presenten personalmente para el ingreso en las Cajas respectivas, ni en el mismo artículo ni en otro alguno de la ley se prohíbe de una manera expresa que pueda dispensarse de dicha presentacion á aquellos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se considere equitativo y conveniente otorgárselo:

Teniendo presente asimismo los perjuicios que habrían de ocasionarse á muchos individuos que, residiendo fuera de la provincia en que, han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas, tuvieran que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona después de haber asistido en época reciente á la clasificacion y declaracion de soldados, con sujecion á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida ley:

Visto que, según los artículos 3.º 8.º 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los cuerpos activos los que les corresponda este destino, y que ni aun es tampoco precisa su permanencia en la capital de la zona para la celebracion del sorteo, con arreglo á lo establecido en el art. 130 citado y en el 134:

Y considerando, finalmente, que para la aplicacion de la ley en el presente año ha sido necesario verificar las operaciones preliminares del reemplazo con notable retraso en relacion con las épocas que respectivamente se fijan en la misma ley;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para los sucesivos, se dispense de la presentacion personal para el ingreso en Caja á todos aquellos mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos, que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de la familia ú otra persona que los represente y responda de que se les redimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la ley, ó que de no utilizar dicho beneficio y corresponderles servir en Cuerpo activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar, acudirán cuando sean llamados para su destino á los mismos, pero quedando en todo caso sujetos, si no lo verifican, á las responsabilidades que determina el art. 132 de la ley, entregándose á sus representantes los pases que debieran recibir los interesados, y haciéndose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentacion en el ejemplar de la relacion que debe devolver al Comisionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1885.

JOVELLAR.

Señor.....

(Gaceta 20 Noviembre)